

PAGINA		PAGINA
	el término municipal de Zarza de Montánchez, provincia de Cáceres.	
5810	Orden de 2 de marzo de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torrealeja, provincia de Guadalajara.	5899
5840	Orden de 2 de marzo de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almanza, provincia de León.	5910
5840	Orden de 3 de marzo de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Albelda, provincia de Huesca.	
5840	Orden de 3 de marzo de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Binaced, provincia de Huesca.	5843
5841	Orden de 3 de marzo de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hecho, provincia de Huesca.	
5841	Orden de 3 de marzo de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Tormillo, provincia de Huesca.	5841
5841	Orden de 3 de marzo de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Roda de Eresma, provincia de Segovia.	5844
5842	Orden de 3 de marzo de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Calles, provincia de Valencia.	
5842	Orden de 3 de marzo de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Chera, provincia de Valencia.	5812
5842	Orden de 3 de marzo de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vitagosa, provincia de Valencia.	5813
5843	Orden de 3 de marzo de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Vid de Eusebio, provincia de Burgos.	5813
5843	Orden de 25 de marzo de 1972 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario y Directores generales del Departamento.	
	Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Ingeniero Industrial.	
	MINISTERIO DE COMERCIO	
	Orden de 23 de marzo de 1972 por la que se concede a «S. A. Skinplate Español» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapas de acero laminada en frío, por exportaciones previamente realizadas de chapa de acero recubierta de film plástico.	
	Orden de 23 de marzo de 1972 por la que se concede a «Estructuras Artísticas de Resinas, Sociedad Anónima» (ESARESA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras de vidrio (tipo «mat») y resinas de poliéster no saturadas, por exportaciones previamente realizadas de paneles translúcidos.	
	Orden de 23 de marzo de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Fabrill Comadrán, S. A.», por Orden de 29 de octubre de 1964, en el sentido de incluir en el mismo las exportaciones de tejidos de punto en pieza de fibras sintéticas.	
	ADMINISTRACION LOCAL	
	Resolución del Ayuntamiento de Oviedo por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes y la composición del Tribunal del concurso de méritos para provisión de una plaza de Subjefe de Negociado.	5812
	Resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife referente al concurso libre para la provisión en propiedad de la plaza de Oficial del Cuerpo de la Policía Municipal.	5813
	Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso restringido de méritos para proveer en propiedad una plaza de Subjefe de Sección de la Escala Técnico-Administrativa de esta Corporación.	5813

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 24 de marzo de 1972 sobre transportes internacionales de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

Los transportes internacionales de viajeros por carretera están regulados fundamentalmente por el Decreto de 17 de noviembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 25), dictado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Dentro de ellos, los transportes discrecionales a realizar dentro de nuestra Patria han venido regulándose por una serie de Ordenes ministeriales, dictadas al amparo de aquel Decreto. En cada momento se ha atendido, para tal regulación, al cumplimiento y ejecución de lo acordado por España con los restantes países europeos.

La Conferencia Europea de Ministros de Transportes, celebrada en Madrid en el pasado mes de junio, acordó la liberación de determinados transportes de este tipo. La necesidad de dictar una nueva Orden que acoja tal acuerdo hace que sea éste el momento adecuado para proceder a una refundición, en un texto único, de cuanto sobre el particular se ha venido estableciendo en los últimos veintidós años.

En su virtud, previo acuerdo con los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, este Ministerio ha dispuesto:

I. Servicios discrecionales prestados por vehículos extranjeros dentro del territorio nacional.

1. La entrada de autobuses extranjeros que realicen servicios discrecionales de viajeros en España precisará, salvo las excepciones que la presente Orden establece, de una autorización administrativa, que será solicitada de la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Obras Públicas.

Para el otorgamiento de tales autorizaciones se tendrán en cuenta, en su caso y en régimen de reciprocidad, los acuerdos bilaterales con otros países, así como las decisiones adoptadas por los Organismos internacionales a los que pertenece España, y especialmente por la CEMT.

A estos efectos se entienden por servicios discrecionales los definidos como tales en la legislación vigente.

2. Los vehículos matriculados en Austria, Bélgica, Dinamarca, Gran Bretaña, Grecia, Holanda, Italia, Noruega, Portugal, República Federal Alemana, Suecia y Suiza podrán realizar en España, sin necesidad de autorización alguna, a partir del 1 de abril de 1972, los siguientes servicios:

2.1.A. Circuitos de turismo en régimen de «puerta cerrada».

En ellos los ocupantes del vehículo son los mismos durante todo el trayecto, desde la entrada hasta la salida del territorio nacional.

3. Los vehículos matriculados en cualquier país no mencionado en el punto 2 anterior podrán realizar, sin necesidad de autorización alguna y a partir de la misma fecha antes indicada, circuitos de turismo en régimen de «puerta cerrada» dentro del territorio nacional.

Para la entrada en éste precisará, exclusivamente y como documento de control, de una hoja de ruta, que formalizarán en la Aduana de acceso por duplicado ejemplar.

En dicha hoja se harán constar cuantas circunstancias demanda el modelo oficial de impreso, quedando uno de los ejemplares en la Aduana de entrada y el otro, visado por ésta, en poder del conductor del vehículo, quien lo conservará como documento de control del viaje en tanto permanezca en territorio español para entregarlo en la Aduana de salida definitiva, presentándolo en las que atraviese en tránsito sólo a efectos de visado.

La hoja de ruta será remitida por la Aduana de salida, una vez visada, a la Delegación en la provincia de la Jefatura Regional de Transportes correspondiente.

4. Para los viajes con entrada en carga y salida en vacío a efectuar por vehículos matriculados en países no comprendidos en la relación del punto 2 será precisa autorización administrativa, conforme a lo dispuesto en el número 1 de esta Orden, salvo que exista Acuerdo bilateral que disponga lo contrario.

5. Para realizar servicios de «transporte de lanzadera» deberán solicitar de la Dirección General de Transportes Terrestres una autorización especial en la forma y condiciones que a continuación se establecen.

Son «transportes de lanzadera» los servicios organizados con un fin social o cultural para transportar, desde un punto de partida a otro de llegada únicos, un grupo determinado de viajeros. El vehículo regresa en vacío, transporta otro grupo, recoge en retorno al primero y continúa así sucesivamente hasta una entrada final en vacío para recoger al grupo restante. Los viajeros que habrán de ser exclusivamente residentes en el extranjero serán para cada grupo los mismos en los viajes de ida y vuelta, salvo caso de fuerza mayor y previa autorización. Estarán provistos, desde el punto de partida, de billetes nominativos de ida y vuelta.

5.1. La autorización se solicitará, con la antelación necesaria, de la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Obras Públicas, especificando los siguientes datos:

- Nombre y dirección del transportista y de la agencia pe-
tionarias.
- Características del vehículo.
- Programa de los viajes con indicación de los puntos de
origen y destino, Aduanas de entrada y salida y fechas
en que éstas tendrán lugar, en todo caso, dentro del mes
de vigencia de la autorización, así como del itinerario a
seguir en territorio español.

5.2. Las autorizaciones, en su caso, se expedirán con carácter mensual y para los viajes a realizar en tal período de tiempo, entregándose con ellas las hojas de ruta correspondientes a las expediciones a efectuar y consignando en la autorización los números de éstas.

5.3. En cada viaje obrará en el vehículo la autorización mensual, la hoja de ruta en que figura el grupo de viajeros que entra en España y la correspondiente a los que entraron en la expedición anterior.

6. Los autobuses de matrícula extranjera que entren en vacío en España para recoger viajeros de otro vehículo de la misma Empresa que hubiere sufrido avería habrán de cumplimentar, por duplicado ejemplar y a su entrada en territorio nacional, el documento ajustado a modelo oficial, que le será facilitado por la Aduana.

7. Cualquier otra modalidad de transporte de viajeros precisará la autorización a que se refiere el punto 1 de esta Orden, la que podrá ser concedida sólo en casos muy especiales y justificados.

8. Queda prohibido durante la realización de cualquier servicio discrecional de transporte de viajeros por carretera en territorio nacional:

- Efectuar transporte interior dentro de España.
- Realizar itinerario distinto del señalado en hoja de ruta,
salvo autorización expresa.
- Circular desde las veintidós horas de un día hasta las
cinco del siguiente, salvo caso de fuerza mayor o autori-
zación especial.

9. Los transportistas extranjeros que realicen cualquier tipo de servicio en España estarán obligados al pago de la patente de turismo internacional, a no ser que esté matriculado el vehículo en país que conceda exención de patente a los vehículos matriculados en España.

Deberán asimismo suscribir póliza de seguros que cubra las

responsabilidades en que puedan incurrir por daños causados a los viajeros o a terceros. Este documento, como cualquier otro que afecte al servicio, deberá estar siempre a disposición de las autoridades españolas.

10. Los remolques que transporten equipajes de viajeros y sean arrastrados por vehículos destinados al transporte de aquéllos no precisarán en ningún caso autorización especial o diferente de la que ampare el vehículo principal.

II. Servicios discrecionales a realizar por transportistas nacionales.

11. Los transportistas españoles autorizados para prestar, con vehículos de su propiedad provistos de la correspondiente tarjeta de transporte, servicios discrecionales de transporte de viajeros por carretera, que pretendan llevarlos a cabo con salida del territorio nacional, deberán solicitar autorización al efecto de la Dirección General de Transportes Terrestres.

Sin perjuicio de la obtención de la autorización que se menciona, habrán de presentar para su salida del territorio nacional la documentación exigida para ello por las normas aduaneras españolas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de abril de 1972.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan derogados:

- El punto 1 de la Orden de 10 de marzo de 1951.
- La Orden de 18 de marzo de 1953.
- La Orden de 18 de abril de 1961.
- La Orden de 10 de junio de 1967, en lo que se refiere al transporte de equipajes en remolques arrastrados por vehículos destinados al transporte de viajeros por carretera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 785/1972, de 2 de marzo, por el que se regula el Registro Especial de Centros Docentes.

El artículo cincuenta y cuatro de la Ley General de Educación dispone que todos los Centros docentes establecidos en España y los Centros docentes españoles en el extranjero deberán inscribirse en el Registro Especial del Ministerio de Educación y Ciencia.

El desarrollo de esta norma hace necesario, por una parte, crear el Organismo administrativo adecuado y, por otra, establecer las normas generales de funcionamiento del mismo.

El Registro Especial de Centros Docentes cabe configurarlo desde varias perspectivas, si bien debe considerarse principalmente como un Organismo que pretende tanto el catálogo fehaciente de los Centros y sus fundamentales características, como servir de instrumento para los diferentes Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia. Por todo ello el Registro se concibe como Registro de función predominantemente administrativa, si bien con las singularidades propias de su carácter obligatorio y público. Por otra parte, y teniendo en cuenta que los datos esenciales que ha de contener el Registro emanan de actos administrativos del Departamento referentes tanto a Centros estatales como no estatales, las inscripciones correspondientes se realizarán de oficio a fin de dar mayor agilidad al Registro y las necesarias garantías a los particulares.

Desde el punto de vista organizativo, tanto la calidad de las funciones que se le encomiendan, el volumen de operaciones que ha de desarrollar, así como la profusión de efectivos de personal que debe disponer, hace necesario que cuando menos se organice con el nivel orgánico de Servicio, máxime cuando se configura como Registro único. En efecto, se ha entendido que no era conveniente crear Registros provinciales porque con